

considera como los restauradores de las letras, y no como á los autores de la barbarie. Será igualmente preciso censurar á los antiguos filósofos que consideraron á la música como una parte de la filosofía; la música pues de aquellos tiempos no era superior al *canto llano* del día. M. Burette, en sus *investigaciones sobre la música de los antiguos*, ha probado que se puede aprender en el día en seis meses lo que entonces exigía un estudio de diez años. En lugar de vituperar á los grandes hombres de los primeros siglos los esfuerzos que hicieron para destruir la primera corteza de la barbarie, es preciso bendecirlos, porque se bajaron hasta tomarse los cuidados mas minuciosos; si no se los hubiesen tomado, no sabríamos en el día lo que sabemos.

Aludiendo á estas antiguas escuelas romanas llama el pontifical *schola* á los clérigos que acompañan al obispo, y le asisten en sus funciones solemnes: *Episcopus cum schola*. Duce, en la palabra *cantores*. Esto es lo que ha dado importancia á la dignidad de *chantre* en las iglesias catedrales: porque su función es la de vigilar la conducta de los *cantores* y la decencia del culto divino.

Dingham, *origen ecles.* lib. 3, c. 7, dice, que no hubo *chantres* en la Iglesia antes del siglo IV; pero confiesa que se hace mención de ellos en la liturgia de S. Marcos: nosotros probaremos en su lugar que esta liturgia es anterior al siglo IV. Dice que el estado de los *chantres* era un orden eclesiástico como el de lectores y que recibían una especie de ordenación; nosotros creemos que si hubiera sido una orden, hubiera continuado siéndolo. Quiere que, en su origen, la función de *cantar* fuese común á todos los fieles. Convenimos en esto; pero al menos era preciso que algunos *cantores* instruidos diesen el tono para evitar la cacofonía; también el año 364 ó 370, el concilio de Laodicea mandó que solo los *cantores* inscritos en el catálogo de la Iglesia pudieran subir á la tribuna y cantar en el libro. Mas los protestantes, infatuados con su práctica, no hallan cosa mas hermosa que el estilo gótico de los salmos, de Marot, y el canto lígubre que han adoptado; quisieramos saber por qué no cantan los cánticos del antiguo y nuevo Testamento, ¿son menos respetables que los salmos?

**Cantor** (Machico) de la Iglesia de Nuestra Señora en París, que es menos que los beneficiados y mas que los cantores asalariados, lleva capa en las fiestas semi-dobles, y rige el

coro. De la palabra *machicot*, cuyo origen no es muy conocido, se ha formado en francés el verbo *machicoter*, que quiere decir adornar el canto, hacerle mas ligero y compuesto, añadiéndole las notas del acorde para darle armonía. Este canto, que es una especie de *falso-abordon*, se llama también *canto figurado ó de facistol*.

**Capa. V. VESTIDURAS SAGRADAS Ó SACERDOTALES.**

**Capellan. Capilla.** Una *capilla* es un oratorio ó lugar destinado á la oración, en el cual hay por lo comun un altar en que se dice misa; el *capellan* es el eclesiástico encargado de servirla. Se llama también *capilla* á oficio pontifical celebrado por el Papa; se dice que tiene *capilla* cuando oficia solemnemente. En Versalles se llaman *dias de gran capilla* las fiestas solemnes en que oficia un obispo en la *capilla* del rey.

Es muy creíble que las *capillas* se hayan llamado así porque se conservaban en ellas las capas ó mantos de los santos. Sabido es que nuestros reyes hacían llevar á la cabeza de sus ejércitos la capa de S. Martin, despues la encerraban en su *santa capilla*. Duce, en la palabra *capilla*.

Algunos sabios críticos han observado que las antiguas iglesias ó catedrales no tenían *capillas* colaterales. Las primeras se construyeron por la parte de afuera, unidas al muro para colocar en ellas los sepulcros de los santos; despues se horadaron los muros formando de esta suerte una parte de la Iglesia.

**Capellan. (Derecho eclesiástico.)** Esta palabra que trae su etimología de *capilla*, es de una significación muy extensa. Se aplica á los eclesiásticos que sirven en varias iglesias catedrales y colegiatas; á los que hacen el servicio en las capillas del rey, de la reina y de los príncipes; á los que bajo el título de limosneros se emplean en decir misa en las capillas particulares, y á los que tienen capilla ó capellanía erigida en título de beneficio. Como los capellanes del rey son lo mismo que los limosneros, hablaremos de ellos en el artículo respectivo. Solo observaremos que algunos autores han dicho que los primeros capellanes de nuestros reyes habían sido instituidos para guardar la capa y otras reliquias de S. Martin, que se conservan en el palacio, las cuales acostumbaban llevar consigo al ejército; pero esto es muy dudoso, y solo hablaremos de ello para no dejar nada por decir acerca de nuestros antiguos usos.

Tampoco tenemos nada que añadir acerca de los capellanes empleados en celebrar la misa en las capillas particulares, porque se les da también en Francia el nombre de limosneros; pero el de *capellan* está mas en uso en otros estados católicos, bien sea que residan en la corte ó sigan á los ejércitos. Trataremos de los capellanes considerados como titulares de los beneficios ó capillas en los artículos *CAPILLA* y *CAPELLANÍA*, por lo que nos limitaremos á tratar de los capellanes adictos al servicio de los cabildos. Los capellanes de las catedrales y colegiatas deben honrar y respetar á los canónigos; por lo comun no tienen entrada ni voto en el cabildo, y aun menos los honores y prerrogativas que pertenecen á los canónigos. La distinción que hay entre ellos depende de los usos de cada iglesia, como asimismo las distribuciones que deben participar. Deben por lo mismo los canónigos tratarlos con dulzura, como que los sirven de ayuda para el servicio divino, y no considerarlos como unos criados; mirarlos como unos coadjutores que ellos mismos se han buscado para que los alivien en el canto del coro y en el servicio de la Iglesia. En donde hay título de fundación de las capellanías debe servir de ley para ellos y los canónigos; pero si no lo hay, deben conformarse con las costumbres y la posesión en que están. No hay reglamento alguno general, civil ni canónico, sobre esta materia; cada iglesia tiene sus costumbres particulares, á las cuales se debe atender. En algunas llevan mueta como los canónigos; en otras se ven privados de esta decoracion. Por lo general, están sujetos á la jurisdicción del cabildo; no forman un cuerpo separado, ni pueden ausentarse sin permiso suyo; tienen que hacer en el coro las funciones que les mandan; si tienen bienes en comun no pueden aceptar fundaciones, ni hacer arriendos enfiteúticos sin el consentimiento del cabildo, que es el que tiene la facultad por derecho de cuidar de la rendición de las cuentas. En algunas iglesias los capellanes son amovibles, y en otras no lo son. Son considerados como amovibles cuando están á sueldo de los canónigos; pero con todo, no los pueden despedir sin causa, y la vejez ó las enfermedades no se consideran como tales. Dejan de ser amovibles cuando sus destinos están erigidos en títulos de beneficios, y entonces pueden resignarlos, pero deben generalmente tomar el consentimiento del cabildo.

DE LOS CAPELLANES DEL PAPA. Estos

tienen un origen diferente de los demás que hemos dicho. Se llaman así porque asistían al papa en las audiencias que daba en su capilla, y en las consultas que le hacían de todas partes. Eran como unos verdaderos asesores que el papa escogía entre los legistas mas sabios. Sixto IV los redujo al número de doce, y las decretales están llenas de los decretos que se daban antiguamente. Además de estos capellanes, el papa tiene también otros así como los príncipes, cuyas funciones son las de asistir al oficio divino ó decir la misa delante de él; y para este fin tiene el Santo Padre cuatro capellanes secretos y ocho capellanes ordinarios. Son unos destinos vitalicios que se solicitan con ansia.

La orden de Malta tiene también sus capellanes; pero son diferentes de los que llamamos así comunmente. Los capellanes de Malta son los eclesiásticos admitidos en esta orden, y estos son de dos especies: los unos son *in sacris*, y los otros no, por lo que se llaman capellanes-diaconos, y no entran en el consejo de la orden como no sean obispos ó priores de la Iglesia condecorados con la gran cruz. Generalmente los capellanes van despues de los caballeros simplemente legos, y tienen encomiendas que los están designadas á cada uno en su lengua.

El rey de Inglaterra tiene cuarenta y ocho capellanes; cuatro de ellos predicán cada mes en la capilla haciendo el servicio en la casa real, y al rey en su oratorio privado; publican también las gracias en ausencia del procurador del gabinete. Cuando están de servicio, tienen una lista, pero sin distribuciones (*Extracto del Diccionario de Jurisprudencia.*)

**Capilla y capellanía (Derecho canónico.)** Segun los etimologistas esta palabra viene de aquella especie de cofre ó caja en que estaban depositados los huesos de los mártires, que llamaban *capsa*, y de este vocablo se formó el de *capella*, capilla, para designar el sitio en que estaba depositada una urna. Las *capillas* eran antiguamente un paraje donde se reunían los fieles para orar y celebrar la memoria de los Santos Mártires en presencia de sus reliquias; y en su acepción propia una *capilla* es un sitio de devoción particular bajo la advocacion de la Santísima Virgen, de otro santo ó santa, ó un lugar destinado á honrar particularmente algunos misterios de la religion; pero aun tiene otras diversas significaciones en materia eclesiás-



tica. Efectivamente, *capilla* se denomina algunas veces una iglesia particular que no es catedral, ni colegiata, ni parroquia, ni abadía ni priorato; esta especie de *capillas* es la que los canonistas llaman *sub-dio*; es decir, que están separadas de cualquiera otra iglesia. También se llama *capilla* una parte de una iglesia mayor, sea catedral ó colegiata, ó cualquiera otra en la que hay un altar y se dice misa. Los canonistas llaman á estas *capillas sub-lecto*, que es decir, que están contenidas bajo el techo de otra iglesia mas grande. Algunos canonistas franceses las llaman *capellanas* para distinguirlas de las *capillas* propiamente tales, que constituyen por sí solas una iglesia particular. Hay tambien *capillas* domésticas en lo interior de los monasterios, hospitales, comunidades, en los palacios de los príncipes, casas de campo y en otras de los particulares; pero estas no son propiamente mas que unos oratorios privados, aunque se les haya concedido licencia á los dueños para mandar decir misa en ellas. El canon 21 del concilio Agatense, celebrado en 506, da permiso á los particulares para tener *capillas* en sus casas, pero con prohibición á los clérigos de celebrar en ellas sin permiso del obispo.

Finalmente, la voz *capilla* se toma tambien por el beneficio fundado ó anejo á ella, aunque tambien le dan el nombre de *capellania*. De esto se infiere que la voz *capellania* es casi un sinónimo de la de *capilla*, y que los canonistas la usan igualmente para significar unas veces la *capilla*, y otras el título del beneficio; sin embargo, algunos presumen que hay una diferencia entre las dos palabras, y que *capellania* es propiamente el título del beneficio, y *capilla* el altar en que está fundada. En el sentido mas comun el término de *capellania* se usa para explicar el título de un beneficio fundado en el altar de una *capilla sub-lecto*. Era bastante frecuente en lo antiguo la fundación de las *capillas* ó *capellanías*, porque la voluntad de un particular en el artículo de la muerte habiata para esto, pues su testamento era equivalente á un título de fundación; pero en los tiempos posteriores, y especialmente en el dia despues del edicto de 1749, que llaman el edicto de las manos muertas, deben concurrir la autoridad eclesiástica y la secular á la fundación. Las *capellanías* de fundación anterior, en las que no tuvo parte la autoridad eclesiástica, no pueden considerarse como beneficios, aun cuando tengan cargas de misas y otros ser-

vicios, porque no son mas que fundaciones al cargo de aquellos que representan á los fundadores; mas cuando son autorizadas por el obispo, son verdaderos beneficios. De estas últimas hay unas cuyo título es perpetuo, y en otras revocable. Segun Barbosa, el titular de una *capellania* de esta última clase no puede ser removido de ella sin justo motivo; pero cuando no cumple con las cargas, puede el patrono revocarle, porque no se miran como beneficios propiamente tales. Una *capellania* no se reputa por beneficio si el título de su erección no está autorizado por el obispo; pero si el título se ha perdido, ó se duda que haya sido espiritualizado, se la considera como tal siempre que el obispo la haya conferido en título tres veces. Ferrerio con Guipapa presumen que una sola colación basta; lo cual parece que se adoptó en una decision del parlamento de Metz de 4 de marzo de 1694, que Augereau refiere en el tomo 4, cap. 33. Cuando las *capellanías* son de título perpetuo, son propiamente beneficios; y aunque los capellanes regulares sean amovibles á voluntad de sus superiores, sin embargo, si estas fuesen servidas por eclesiásticos seculares, aunque estén fundadas en las Iglesias de los regulares, los capellanes que sean provistos una vez en ellas serán inamovibles. Tambien pueden obtenerse despachos en la corte de Roma para las *capellanías*; pero estas provisiones son contra la fundación de ellas, y por lo mismo nulas por todo derecho, sin que le sirva al poseedor la regla de *pacíficos possessores*. Observa Febret que seria un abuso el que pretendiese despachos de la corte de Roma de las que están fundadas en oratorios particulares, porque no tienen título de beneficio, y puede servir las cualquiera á voluntad del fundador.

Las *capellanías* están comprendidas bajo el nombre de beneficios simples y sujetas al patronato real. Para poseer una *capilla* ó *capellania* con título de beneficio segun el derecho comun, basta tener siete años y haber recibido la prima tonsura, á no ser que por la misma fundación sea sacerdotal; es decir, que el título exija indispensablemente en el titular el requisito de presbítero, en cuyo caso no bastaria que un eclesiástico se sujetase á ordenarse de sacerdote dentro del año de haber tomado posesión; pero debemos observar que la obligación de celebrar algunas misas no constituye á una *capellania* como sacerdotal, porque el *capellan* puede encargar su cumplimiento á otro. Cuando se trata del ser-

vicio y cargas de una *capellania*, es preciso atenderse al título de la fundación, porque unas exigen residencia continua, y otras le dejan al provisto en plena libertad. Aunque el título de fundación no hable de la residencia, se entiende que la requiere la naturaleza misma de la fundación cuando, por ejemplo, se dice en ella que se nombre un sacerdote para decir misa todos los dias en la *capilla* designada, es evidente que entonces la *capellania* exige una residencia; pero no seria lo mismo, segun hemos observado, si en vez de nombrar un sacerdote se dijera que se nombre un *capellan*, porque pudiendo hacer este el servicio por medio de otra persona no estará obligado á la residencia; sobre lo cual observaremos que las *capellanías* con residencia son incompatibles con cualquiera otro beneficio que la exija igualmente, aunque sea en la misma Iglesia y en el mismo recinto. El sacerdote que está encargado de decir las misas por sí mismo no puede encargarlas á otro sino cuando está enfermo; pero los canonistas no están acordados acerca de la duración de la enfermedad; unos conceden al enfermo dos meses, y otros de ocho á diez dias. Con respecto á la aplicación de la misa, no puede seguir otra intención que la del fundador, ni puede percibir honorario si no se lo permite el título de fundación: observaremos que el título de fundación es imprescriptible, bien sea con referencia á la naturaleza del beneficio mismo, ó á las cargas y circunstancias de las personas que deben cumplirlas. Brillón nos dice que en la Iglesia de Champigny, en Brie, habia sido adjudicada en devoción por sentencia del parlamento de Paris de 13 de mayo de 1691 una *capellania* sacerdotal que tenia residencia obligatoria por la fundación, aunque habia estado poseída por mas de siglo y medio sin haber hecho caso de la residencia.

Las *capellanías* están sujetas á la visitas de los obispos y superiores que pueden imponerlas la décima como á los demás beneficios. Las que están en las Iglesias y han sido construidas y dotadas por los particulares no están á disposición de los mayordomos de fábrica, porque así se decidió con motivo de una *capellania* de S. German el Auxerres en 18 de marzo de 1602 en favor del señor de Lemhille contra el señor Miron, teniente civil en el *Chatelet* (un tribunal de Paris). La fundación se puede probar por el título y tambien por estar en posesión pública de usar de aquella *capilla*, con exclusion de otras perso-

nas, especialmente si la posesion, como dice Loiseau, ha sido con signos visibles de la fundación; por ejemplo, los escudos de armas en las bóvedas, en la portada, en el altar ó en otros arajes de la *capilla*. Si estuviese la *capilla* bajo la bóveda principal de la Iglesia sin haberla cerrado nunca, ó hiciese mucho tiempo que el público estaba en posesion de usar de aquel sitio, entonces no seria tan peculiar al fundador que pudiese impedir á los feligreses de la parroquia el uso de ella: tendria sí un sitio preferente para él y su familia porque así lo declaran las memorias del clero; pero si la *capilla* estuviese en una de las naves de la Iglesia con su bóveda particular, el fundador puede tenerla cerrada. Ya hemos dicho al principio de este artículo que los canonistas las dividen en dos clases: en *capillas sub-dio*, es decir, que forman una Iglesia distinta y separada de otra; y en *capillas sub-lecto*, que constituyen una parte de la catedral ó colegiata. Notaremos sobre este punto que dos *capillas* ó *capellanías sub eodem lecto* no las puede obtener y servir una misma persona, aunque sean de corta renta. Demaisons cita un decreto de 3 de agosto de 1638.

Se llaman santas *capillas* una Iglesias distinguidas de las que nuestros reyes son los fundadores y patronos, y las tienen dentro de sus palacios; como por ejemplo, las santas *capillas* de Paris, de Vincennes, de Dijon, de Bourbon, etc., y antiguamente la de Bourges. Los tesoreros, canónigos, chantres y dependientes de la santa *capilla* de Paris gozan de los mismos privilegios concedidos á los capellanes de la *capilla* real.

Tambien se da este nombre á los ornamentos particulares de un obispo, en los cuales se comprenden el báculo, la mitra, el pectoral, etc.; y hay algunas Iglesias catedrales que gozan del privilegio de exigir á un obispo dichos ornamentos cuando toma posesion de su prelación, y otras lo tienen para heredarlos despues de la muerte (*Extracto del Diccionario de Jurisprudencia*).

**Capitlo.** Gorro ó capuz de tela blanca que se pone á los niños en la cabeza despues de bautizarlos, en lugar del vestido blanco, simbolo de la inocencia, con que se revestian en otro tiempo los catecúmenos despues de bautizados. Este vestido blanco era un testimonio de los efectos que se atribuian al bautismo. Si se hubiese creído, como los protestantes, que este sacramento no tiene mas virtud que excitar la fe, no se le habria ana-



dido un símbolo de la pureza del alma que recibe el bautizado.

**Capiscol.** Dignidad de muchos cabildos ó iglesias, tanto catedrales como colegiatas, en Provenza y en el Languedoc. Parece que viene á ser la misma dignidad que la de *Chantre*, que preside el coro. *Capiscol* se dice por *caput scholæ*, jefe de los cantores. En el pontifical romano los eclesiásticos que acompañan al obispo en las ceremonias se denominan *schola*.

✠ **Capiscol (Derecho eclesiástico).** Es una dignidad que hay en algunos cabildos de colegiatas. Los canonistas no convienen acerca de su origen. Unos la confunden con la de primicerio, y otros presumen que el capiscol era antiguamente un individuo del cabildo que cuidaba de los ornamentos y vestidos sacerdotales, y de los ministros del altar, segun la opinion de los benedictinos. En el dia es la primera dignidad en algunas colegiatas. S. Gregorio el Grande la atribuye una especie de jurisdiccion en el coro á fin de velar para que se guarde la mayor decencia en el servicio divino. Tambien parece que tenia derecho de imponer penas á los clérigos que cometian alguna falta, y denunciarnos al obispo si no mudaban de conducta. Como el derecho que tienen las dignidades se arregia por la costumbre particular de los cabildos, no se pueden determinar exactamente los diversos privilegios que gozan los capiscotes en las iglesias donde los hay. Varios canonistas afirman que sus funciones eran en lo antiguo las de colector los impuestos personales, pero en el dia ya no existen semejantes atribuciones en ellos (*Extracto del Diccionario de Jurisprudencia*).

**Capital.** Se llaman *pecados capitales* los vicios habituales ó las pasiones desahregadas que son en nosotros el origen comun de nuestros pecados. Tales son la soberbia, la avaricia, la envidia, la gula, la lujuria, la ira y la pereza. Véanse estos diferentes articulos. Creen algunos intérpretes que Jesucristo quiso designarlos, cuando habló de los siete demonios que se apoderan del hombre, *Matth. xii, 43; Luc. vii, 2*.

**Capitula.** Capitulo corto. Son algunos versículos sacados de la Sagrada Escritura, y relativos al oficio del dia, que se recitan despues de los salmos y antes del himno. La capitula de completas se dice despues del himno, y es seguida de un responsorio como en las horas menores.

**Capitulo** de un libro. Sobre la division

de los libros santos en capitulos y versículos véase CONCORDANCIA.

**CAPÍTULO.** Reunion de canónigos ó religiosos.

**CAPÍTULOS (tres).** Son tres escritos condenados en el V concilio general celebrado en Constantinopla. Véase CONSTANTINOPLA.

✠ **Capitulo ó cabildo (Derecho canónico).** Esta voz en asuntos eclesiásticos tiene tres significaciones diferentes. En su mayor latitud se toma por una comunidad de eclesiásticos que sirven en una iglesia catedral ó colegiata, ó por una comunidad de religiosos individuos de una abadía, priorato ó casa conventual. Tambien llaman *capitulo ó cabildo* á las juntas que celebran los eclesiásticos ó religiosos para deliberar y resolver los negocios en comunidad. Los caballeros de las órdenes regulares, hospitalarias y militares celebran tambien *capitulo*, como son los de Malta, los de S. Lázaro, los de Sancti Spiritus; y finalmente, se llama *capitulo ó cabildo* en las iglesias catedrales ó colegiatas y en los monasterios aquel paraje donde se reúne el clero ó la comunidad. Dividiremos este articulo en dos partes: en la primera trataremos de los cabildos de las iglesias catedrales y colegiatas considerados como un cuerpo y como juntas, y en la segunda de los capítulos de las Órdenes religiosas.

Primera. *Cabildos considerados como cuerpo.* La palabra *cabildo* en la acepcion de ser un cuerpo eclesiástico empezó á estar en uso en tiempo de Carlomagno; así lo prueba Marcelo de Anicura en el tratado que hizo sobre la decretal de Honorio III, *super specula de magistris*, y ya lo hemos dicho en el artículo CANÓNICO. Un cabildo de canónigos regularmente se compone de varias dignidades, como son las de dean ó pavorde, del chantre, del arcediano y de un cierto número de canónigos. En algunas iglesias el chantre es la primera dignidad del cabildo: eso consiste en los títulos y en la posesion en que están. El principal objeto de la institucion de los cabildos, y el único que en la actualidad desempeñan, es la celebracion pública, perpetua y solemne de los oficios divinos y servicio de la iglesia, á la que no pueden dedicarse enteramente los demás ministros de ella por estar mas ocupados en la instruccion y direccion de los pueblos; así que su primer deber es no perdonar medio alguno para que se haga el culto externo con la decencia y majestad que le compete. Se cree generalmente que *tres faciunt capitulum*, pero no se

saba que haya cabildo alguno de solo tres canónigos; sin duda se querrá decir con esto que tres canónigos son suficientes para reunirse en cabildo. En las iglesias catedrales goza el cabildo de algunos derechos, privilegios y exenciones estando la silla episcopal vacante, y aun tambien *sede plena*. El primero de los privilegios que goza *sede plena* es de que se le considera como el consejo del obispo. En la primitiva Iglesia los obispos nada hacian sin consultarlo con su clero, al qual llamaban *presbiterium*. El concilio IV de Carriago los mandó que lo hiciesen así, so pena de nulidad. Despues que se separó la mesa del obispo de la del clero, este tomó el título de *cabildo*, y los intereses fueron diversos. No obstante, el clero del obispo participaba del gobierno de la diócesis, como que formaba un mismo cuerpo con el obispo. Los diputados de los cabildos de las iglesias catedrales continuaron asistiendo siempre á los concilios provinciales, y los suscribian. Actualmente los cabildos de las catedrales ya no tienen parte en el gobierno de la diócesis; los obispos están en posesion de ejercer por sí, sin intervencion del cabildo, la mayor parte de las funciones que se llaman *ordines*, y las que son de la jurisdiccion voluntaria y contenciosa, haciendo estatutos sinodales para la disciplina de sus respectivas diócesis. No necesitan contar con el consentimiento del cabildo sino en lo concerniente al interés comun ó particular del mismo; por ejemplo, cuando se trata de enajenar los bienes temporales, reunir ó suprimir alguna dignidad ó beneficio en la catedral, establecer el orden del oficio divino, reformar el breuario, instituir ó suprimir las fiestas y otras cosas semejantes que interesan particularmente al cabildo en cuerpo, ó á cada individuo de él. En estos casos se acostumbra que el obispo comunique con sus órdenes juntamente con el cabildo, haciendo expresa mencion en ellas de que son dadas despues de haber conferenciado, ó de comun acuerdo con sus venerables hermanos el dean y canónigos. Interin el obispo exista en su diócesis, no puede el cabildo mezclarse en el gobierno de ella; pero si el obispo se imposibilita por demencia ú otra causa semejante, suplen su falta los vicarios generales que nombran los canónigos. En Francia, por espacio del algunos siglos, cuando vacaba la silla episcopal, el metropolitano encargaba el cuidado de ella al obispo mas inmediato ó la gobernaba por sí mismo: desde el siglo XII

los cabildos de las catedrales están en posesion de gobernar las diócesis en la vacante: *Glosa ad cap. de concessione; Clementin. de rerum permutacione*. La jurisdiccion del cabildo *sede vacante* es la misma del obispo, pero no pueda ejercerla en cuerpo: debe nombrar unos vicarios generales y un provisor para ejercer la jurisdiccion voluntaria y contenciosa. Si hubiese provisors y vicarios generales nombrados por el obispo difunto, puede continuarlos el cabildo, dándoles nuevos despachos, y tambien puede destituirlos y nombrar otros. Los vicarios generales y provisors nombrados por los cabildos *sede vacante* tienen las mismas facultades que el obispo; por consiguiente no pueden ejercer su jurisdiccion sobre los que están exentos de la del obispo; pero en lo demás hacen lo mismo que harian aquellos, menos las innovaciones considerables en la disciplina de la diócesis, pues no son mas que unos administradores interinos. Espirado un año de vacante, conceden dimisorias para recibir las órdenes mayores, y tambien para la tonsura y los cuatro menores; y estas son válidas si no las revoca el nuevo obispo antes de que hayan hecho uso de ellas. El cabildo puede representar al obispo difunto solo en los asuntos pertenecientes á la jurisdiccion, y no en cuanto al orden; así es que ni él, ni sus vicarios generales pueden ejercer funcion alguna del carácter episcopal, como por ejemplo, la confirmacion, las órdenes, conceder indulgencias, etc. *Tomasino Discip. Eccl., part. 4ª, lib. 3ª, cap. 10 y mim. 10*.

La colacion de los beneficios que vacan en aquel tiempo no pertenece al cabildo, porque está reservada al obispo sucesor. Si el obispo tuviese el derecho de nombrar para los beneficios juntamente con el cabildo, nombra el rey un comisario que represente al obispo en las juntas capitulares: *Edicto de enero de 1689 en cuanto al patronato real*. Si el nombramiento pertenece al obispo solo, el beneficio vacante recae en el mismo patronato. Edicto del mes de febrero de 1673, otro de enero de 1682, y declaracion de 17 de agosto de 1735. En cuanto á los curatos que son de colacion del obispo y vacan *sede vacante*, el cabildo dispone de ellos, sin perjuicio del derecho de los graduados que pueden suplicar en justicia. Decreto del 6 de setiembre de 1642 en el diario de la vacante de la silla episcopal, el metropolitano encargaba el cuidado de ella al obispo mas inmediato ó la gobernaba por sí mismo: desde el siglo XII



está en litigio. Diario de las Audiencias, decreto del 8 de agosto de 1687.

El derecho canónico concede al cabildo en *sede vacante* la administración de lo temporal; pero entre nosotros el rey hace administrar lo temporal por unos ecónomos en virtud del derecho de regalia. Han querido algunos cabildos sustraerse de la jurisdicción del obispo; pero la jurisprudencia mas moderna declaró como un abuso la mayor parte de las exenciones, confirmando solo las que estaban fundadas en razones legítimas y autorizadas por el consentimiento del obispo y del soberano. No es suficiente en esta materia la posesion inmemorial para que sirva de título, pero puede corroborar el título si es legítimo. Los decretos han mantenido á los cabildos, que estaban fundados en título, en la jurisdicción correccional sobre las dignidades, canónigos y dependientes de su iglesia, pero con la condicion de apelar al provisor del obispo, el cual tiene el derecho de prevencion, si el del cabildo no ha informado en el término de tres dias: decretos de 2 de setiembre de 1670, y 4 de setiembre de 1684. Si el cabildo tiene solo el derecho de correccion, y no la jurisdicción contenciosa, no puede excomulgar, poner en la cárcel á sus beneficiados, ni privarles de sus beneficios, porque esto está reservado al obispo. Es necesario observar que en el caso de haber cometido los dependientes faltas graves ó algun delito, no pueden los cabildos ejercer su jurisdicción en cuerpo, sino por medio de un provisor ó promotor que deben nombrar, y el provisor del obispo puede interponer apelacion á *instancia* de las sentencias pronunciadas por el provisor del cabildo. Algunos cabildos presumieron tener facultades de dar dimisorias á los clérigos de su corporacion, segun los títulos que tienen para ello y la posesion en que están; sin embargo, deben estar estos redactados y consentidos por los obispos porque la potestad de conceder dimisorias está reservada á los obispos por una disciplina cuyo origen no se puede asegurar, pero que ha sido conservada en la Iglesia por los cánones de todos los concilios, desde el de Nicea hasta el concilio de Trento, y esta disciplina ha sido siempre protegida por la jurisprudencia, como lo prueba la sentencia pronunciada en 13 de febrero de 1664 en favor del obispo de Chalons-sur-Marne.

Los *cabildos* exentos están bajo la jurisdicción de los obispos en todo lo que es concer-

niente á la fe y á la doctrina de la Iglesia, y en lo que pertenece á la ejecución de los edictos que contienen censuras y condenacion de errores. Tampoco pueden los cabildos exentos dar orden alguna para que haya procesiones generales, rogativas públicas, *Te Deum* y otras ceremonias de las que se hacen por orden superior. Les está prohibido igualmente publicar y conceder indulgencias ni jubileos, ni autorizar y reconocer los milagros; introducir novedades en el oficio divino y corregir los antiguos breviarios; reducir las fundaciones de sus iglesias, arreglar lo concerniente á las fábricas, sea la de su iglesia ó de las que son pertenecientes á ella; aprobar confesores para que administren el sacramento de la penitencia á los individuos de los *cabilaos*, pues deben elegirlos entre los sacerdotes aprobados por el obispo, ó sujetar á su aprobacion aquellas personas de las cuales se quieran valer.

Está reservado solamente á los obispos el admitir las reliquias de los santos, el permitir su exposicion al público y su traslado, aun en las iglesias de los exentos, y lo mismo sucede con las imágenes, que deben ser reconocidas y aprobadas por ellos. Tanto los cánones de los concilios como la jurisprudencia civil están acordes en conservar estas prerogativas á los obispos. Los canónigos exentos que aceptan algun destino del obispo, como el de vicario general, provisor, promotor, etc. quedan sujetos por este hecho á su jurisdicción.

Algunos *cabildos* de catedrales ó colegiatas tienen sus estatutos particulares que sirven de ley para ellos cuando están autorizados por los superiores eclesiásticos y el parlamento. Por lo regular tienen por objeto el asignar algunas prebendas á determinadas personas, la asistencia á los oficios, la residencia y distribuciones manuales, el rango y asiento en el coro, la opcion á las prebendas y casas canonicales, y otras cosas semejantes. Los derechos particulares que gozan algunos *cabildos* como el de anata, depósito, etc. constan de los títulos y posesion en que están.

Los *cabildos* de regulares no se pueden secularizar sino con bulas acompañadas de los despachos reales registrados en debida forma, debiéndose observar las condiciones referidas en ellas. No nos detendremos mas en hablar sobre lo concerniente á los *cabildos* de las catedrales y colegiatas, porque no es posible dar una idea exacta de los derechos y exenciones de cada uno en particular, pues

que varían al infinito, y son mas extensos ó limitados, segun el grado de favor y crédito que gozaba el cabildo que las solicitó, y las obtuvo. Estas han ocasionado muchas contestaciones entre los obispos y los *cabildos*, y las decisiones son varias segun los títulos y la posesion. En esta materia puede aplicarse el proverbio comun en las audiencias de que las decisiones son dadas para aquellos que las obtienen, y que es preciso pronunciarlas no por los ejemplares que haya, sino conformándose con la razon, con la ley y la equidad. Dos razones se pueden oponer á las pretensiones que pueda tener un cabildo con otro: la primera, que las exenciones casi siempre están concebidas en los mismos términos, y sin embargo no se ponen en ejecución en la misma forma; la segunda, que los privilegios, siendo odiosos por sí mismos, lejos de ser susceptibles de extension, se deben restringir en cuanto sea posible. Añadiremos tambien algo acerca del derecho que presumen tener algunos *cabildos*, con perjuicio de los curas párrocos, de administrar los sacramentos á los canónigos y beneficiados enfermos, de hacerles el entierro despues de su fallecimiento, llevándolos á su iglesia, aunque estén domiciliados en las parroquias de la ciudad. La jurisprudencia civil varia mucho en este punto, porque en unos casos es favorable á los *cabildos*, y en otros á los párrocos. Los parlamentos de Tolosa y de la Bretaña parece que miran este derecho como perteneciente exclusivamente á los párrocos sin admitir ninguna prescripcion. Nuestra opinion sobre este asunto es, que hay una distincion entre las iglesias catedrales y las colegiatas. Se puede sin inconveniente conservar la pretension de las catedrales, porque es muy natural que habiendo sido las primeras parroquias de las ciudades episcopales, pudiesen conservar sobre sus individuos un derecho que tenían ya por la posesion; pero respecto á las colegiatas, bien se les podria conceder este mismo derecho á las que probasen que su institucion habia precedido á la de las parroquias que fueron posteriores. En lo demás seria muy útil y ventajoso que hubiese una ley general en términos precisos y claros, la cual fijase irrevocablemente la jurisprudencia en este punto, evitando las contestaciones entre los ministros del altar. Concluiremos observando que los *cabildos* no tienen facultad de hacer reglamentos concernientes á la policia exterior de su corporacion. Aunque sea muy laudable el motivo de

una ley ó reglamento nuevo, no puede obligar á los individuos sin ser autorizado por las audiencias soberanas.

*De los cabildos considerados como juntas.*  
Se titulan cabildos las juntas que tienen los canónigos para deliberar sobre los negocios comunes á ellos. Estas tienen dos objetos principales: la conservacion ó restablecimiento de la disciplina, y la administración de los bienes temporales; y se deben celebrar en el sitio ordinario y destinado para el efecto, de modo que si hubiese algun impedimento legítimo que obligue á celebrarlas en otra parte, se debe hacer expresa mencion en el acta. Los cabildos, bajo este punto de vista, son ordinarios ó extraordinarios: los primeros se celebran en los dias señalados, y á la hora determinada; y los otros segun que lo exijan las ocasiones y las circunstancias; pero uno y otro deben ser convocados en la forma acostumbrada, y con los requisitos necesarios. El concilio de Basilea y la Pragmática sancion prohibieron celebrarlos en las horas destinadas al oficio divino. La convocacion se hace á nombre del dean ó de la primera dignidad, y cuando no, la hace el canónigo mas antiguo. Segun el concilio III de Letran, celebrado en tiempo de Alejandro III, las deliberaciones se deben resolver á pluralidad de votos. Esta costumbre ha prevalecido casi en todas partes. Cuando están divididos los pareceres, tiene el voto preponderante ó decisivo en algunos cabildos el dean ó presidente, y la deliberacion se resuelve segun la opinion que él sigue. Hay sin embargo algunos casos en que un solo canónigo puede oponerse legalmente á las deliberaciones capitulares, interponiendo la apelacion quejándose de abuso. Los cabildantes no pueden opinar en negocios concernientes al interés de su familia; y en los cabildos en que hay dos canónigos parientes en los grados prescritos por el reglamento, si opinan de la misma manera, sus votos no valen mas que por uno, cuando se trata de corregir excesos; pero conserva cada uno el suyo en lo que hace á nombramientos ó presentaciones de beneficios y otras cosas semejantes. Las deliberaciones y actas capitulares se deben redactar por escrito en un libro-registro destinado para ello, y deben suscribirse los canónigos que han asistido al cabildo y autorizarlas el secretario, el cual debe hacer expresa mencion de que se han observado todas las formalidades de costumbres.



Segunda. *Capítulos de las órdenes religiosas.* Los religiosos, á imitación de los canónigos, tienen sus reuniones para deliberar y resolver los negocios temporales y espirituales de una casa ó de toda la órden. Á esta clase de reuniones se le llama *capítulo*. Los hay de tres especies: los *capítulos* particulares de cada casa ó monasterio; los *capítulos* provinciales en las órdenes que están divididas en provincias, como los mendicantes; y los *capítulos* generales, que se componen de los diputados de todas las casas de la órden.

De los *capítulos particulares.* Los *capítulos* particulares de cada casa ó monasterio son la reunión de los religiosos capitulares de aquellos monasterios ó casas celebrada en forma ordinaria y según lo establecido por las constituciones, ya sean las generales de toda la órden, ya sean las particulares de las casas propias, si las tuviesen, en los que se trata de sus negocios espirituales y temporales. De sus constituciones constan las facultades de estos *cabildos*; pero según la regla de San Benito los *capítulos* de los monasterios que se gobiernan por un abad, son el consejo de este, y tienen con él mancomunadamente la autoridad del gobierno. Debe pues el abad, según la regla, consultar al *capítulo*; pero no se le obliga á tomarle parecer y seguir su consejo más que en los casos expresos en la misma regla. Según el abad Trilemo, son los siguientes: primero, cuando se trata de enajenar bienes y fondos del monasterio; segundo, para admitir alguno á la profesión; tercero, para afectar ó hipotecar bienes al pago de alguna renta ó censo; cuarto, si quiere el superior enviar alguno de sus religiosos á otro monasterio; quinto, si le quisiese obligar á lo que no estuviese prescrito en la regla; sexto, si trata de conceder á alguno la asociación ó filiar en su monasterio; séptimo, si quiere dar un destino monacal perpetuo; y aunque este mismo abad añade ser conducente que el superior no haga nada sin consultar al capítulo, Van Espen observa que la regla de San Benito limita poco la autoridad de los abades, y que no puede obligarseles más que á la observancia de dicha regla. Esto mismo debe entenderse de las abadesas, priores y prioras perpetuas y con título en los monasterios en que no hay abades. En las demás órdenes religiosas y casas de San Benito, cuyos títulos son por encomienda ó que han abrazado la nueva reforma, el *capítulo* del monasterio no solo

es el consejo del abad ó superior, sino que reside en él, propiamente hablando, la administración y autoridad verdadera. El superior solo cuida de la conservación del órden y observancia de la disciplina.

De los *capítulos provinciales.* Son aquellos que se forman de los diputados de cada uno de los monasterios que componen una provincia.

En ellos se arreglan los negocios de toda la provincia y se nombran los superiores cuando las prelacías son electivas y temporales; pero si son perpetuas solo se nombran visitadores. Tienen además facultad de hacer reglamentos ó estatutos para la provincia, aunque no tienen fuerza de ley hasta que reciben la superior aprobación.

*Capítulos generales.* Se componen de los diputados de todas ó casi todas las casas de una órden religiosa: forman los estados, el concilio ó el primer tribunal de la órden donde se discuten y resuelven los asuntos de mayor importancia. Eran desconocidos en un principio, porque las casas no formaban entre sí lo que hoy se llama órden ó congregación. Cada monasterio tenía un superior, y se gobernaban los unos independientes de los otros. Pero después, á consecuencia de las grandes reformas verificadas en los monasterios de la regla de S. Benito, se crearon las órdenes y las congregaciones y los abades de los monasterios para sostener la unión que querían reinarse en lo sucesivo entre sus casas, así como, para conservar la disciplina, resolvieron reunirse de tiempo en tiempo en capítulos generales. Las demás congregaciones y Órdenes religiosas imitaron bien pronto esta costumbre. El concilio IV de Letran, celebrado en tiempo de Inocencio III, reconoció las ventajas que de ella resultaban, é hizo una regla para todas las órdenes religiosas, prescribiéndoles la celebración de los capítulos generales á lo menos cada tres años.

En ellos se deciden los negocios generales de la Órden, se eligen los generales y primeros destinos de ella: en ellos reside también la facultad concedida á algunas Órdenes por las bulas de aprobación ó confirmación que han obtenido, de hacer las alteraciones que juzgue convenientes en sus constituciones y estatutos; pero estas alteraciones y nuevos estatutos no tienen fuerza de ley en Francia si no están autorizados por un despacho real registrado en debida forma. Disposición sabiamente tomada para conservar las regalías,

y evitar que se introdujesen en ellas cosas contrarias á las libertades de la Iglesia galicana ó á las máximas del reino.

Los capítulos, así generales como provinciales, se deben convocar y reunir según las formas prescritas, pues de otro modo serian nulos: ejercen en primer grado de jurisdicción sobre los religiosos de su respectiva Órden, y sus sentencias se reputan de primera instancia.

*Personas que tienen voto deliberativo en los capítulos.* En el tiempo que las Órdenes religiosas se reunieron en congregaciones, casi todos sus individuos permanecían perpetuamente en el estado de legos, solo el abad y algun otro religioso ascendían al sacerdocio para el servicio y utilidad de sus monasterios. De aquí es que se convocasen á los capítulos todos los individuos de la comunidad sin distinción de sacerdotes ni legos; pero cuando en el siglo XIV se multiplicó entre los monjes el número de los clérigos adoptaron el reglamento del concilio celebrado en Viena en tiempo de Clemente VI, el cual prohibía que se admitiesen en las juntas particulares de las iglesias catedrales y colegiatas á los canónigos que no estuviesen ordenados *in sacris*. Por consiguiente, á los hermanos legos ó conversos se les separó poco á poco de los capítulos; y esto que en un principio fué solo costumbre, adquirió despues fuerza de ley. Esta medida fué tolerable en los monasterios, porque la dignidad del sacerdocio daba motivo para establecer una diferencia entre los sacerdotes y los legos.

*Capuciatí, encapuchados.* Se llamaron así á fines del siglo XII ciertos fanáticos que establecieron una especie de cisma civil y religioso con los demás hombres, y tomaron como signo de su asociación particular un capuchon blanco, del que colgaba una especie de plancha de plomo; su designio, según decían ellos, era el de obligar á los que hacían la guerra á vivir en paz.

Esta idea fué parto de la cabeza de un carniceiro hácia el año 1186. Decía que se le había aparecido la Virgen Santísima, y que le había dado su imagen y la de su Hijo con esta inscripción: *Cordero de Dios que quitas los pecados del mundo, dadnos paz*: que le mandó formar una asociación, cuyos miembros

franceses, porque tratando de costumbres y decretos de la nación vecina, sin fuerza de ley entre nosotros, creemos que interesan solo á los tribunales y canonistas de aquel país. (N. de la R.)

llevarían esta imagen con un capuchon blanco, simbolo de paz y de inocencia, y se habian de obligar bajo juramento á conservar la paz entre sí, y á hacerla observar á los demás.

El cansancio y descontento que produjeron en todos los ánimos las divisiones, las guerras intestinas y la anarquía de aquel siglo desgraciado dió consistencia al capricho raro de los *encapuchados*; hallaron aprobadores, é hicieron prosélitos en todos los Estados, principalmente en Borgoña y en Barri. Desgraciadamente para establecer la paz empezaban por hacer la guerra, y vivían á expensas de los que no querían unirse á ellos. Los señores y los obispos levantaron tropas, dispararon á estos fanáticos, y hicieron cesar su pillaje.

Mas bien pronto se presentaron otros tales, como los stadings, los circuncelones, los albigenses, los valdenses, etc., animados del mismo espíritu, y cometieron los mismos desórdenes.

En el siglo siguiente, el año 1387, hubo en Inglaterra *encapuchados* de otra especie: eran herejes sectarios de Wiclef, que no querían descubrirse, y conservaban su capuchon delante del Santísimo Sacramento: tomaron la defensa de un tal Pedro Parcsul, religioso agustino que dejó el hábito, y para justificar su apostasia, acusaba á su Órden de muchos crímenes. Labbe, *Nueva Bibl.* t. 1, pág. 477; D'Argentré, *Collec. Judic.* t. 1, pág. 423; Sponde, *ad an.* 1377.

§ *Capuchinas (Derecho eclesiástico).* Se llaman así las religiosas de Santa Clara por razon de su hábito semejante al de los capuchinos. Las llaman también hijas de la pasión por la gran austeridad que practican. La primera fundación de las *capuchinas* fué en Nápoles, en 1538, por la madre Maria Lorenza Longa. Habiendo Luisa de Lorena, viuda de Enrique III, oído hablar de las *capuchinas* que había en Italia, quiso fundar en Francia un monasterio de esta religion, con cuyo motivo escribió al papa Clemente VIII solicitando concediese la direccion espiritual de las religiosas á los capuchinos. Cuando esperaba de un momento á otro ver cumplidos sus deseos, fué atacada por una grave enfermedad, de la cual falleció; mas á fin de que se llevasen á efecto sus piadosas intenciones, dejó en el testamento un legado de veinte mil escudos con el objeto de fundar un monasterio de esta religion, eligiéndolo para que la enterrasen en él. Encargado el



duque de Merceur de la ejecución de la última voluntad de su hermana la princesa, murió también sin poder darla cumplimiento; pero la duquesa de Merceur se apresuró á ejecutarlo, pidiendo al efecto su beneplácito al rey Enrique IV, quien se lo concedió por reales despachos registrados en el parlamento en 1602. Inmediatamente compró el palacio de Retz, llamado casa del Peron, sito en la calle de S. Honorato, frente á los capuchinos, poniéndose los cimientos al monasterio en el año 1664. La duquesa, en virtud de un breve del papa que le permitía dar el hábito de novicias á las jóvenes que quisieran abrazar la reforma que iba á establecerse, eligió, de comun acuerdo con los capuchinos, doce jóvenes, y las puso en una casa que tenía en la Raqueta, arrabal de san Antonio, donde permanecieron dos años, practicando la regla, en que debían profesar. Cuando el monasterio estuvo en disposición de habitarse, se trasladaron á él con la mayor solemnidad, y un año después profesaron todas en 21 de junio de 1607.

En 1623 se fundó otro convento de *capuchinas* en Marsella á expensas de Maria de la Oracion, baronesa de Alemania, la cual hizo venir tres *capuchinas* de París para gobernar esta nueva comunidad. La observancia de las *capuchinas* es la misma que las de las religiosas de Santa Clara, teniendo además algunos estatutos particulares que las han dado los capuchinos (Extracto del *Diccionario de Jurisprudencia*).

**Capuchino** (*Derecho eclesiástico*). Es un religioso de la mas estrecha observancia de la Orden de S. Francisco. Reciben este nombre por la forma de la capilla ó capucha puntiaguada que cubre sus cabezas. Su hábito es de un paño burdo que consta de un manto y capucha de color pardo; se dejan crecer la barba, y llevan sandalias y cerquillo. Esta reforma de los hermanos menores ó Franciscanos tuvo por autor al principio del siglo XVI á Mateo de Baschi ó Bassi, hermano menor observante del ducado de Spoleto, religioso del convento de Monte-Fiascone, el cual en 1523 afirmaba que Dios le había revelado milagrosamente muchas veces que debía practicar al pie de la letra la regla de S. Francisco. Se retiró con permiso del papa Clemente VIII y el consentimiento de su provincial á un desierto acompañándole doce personas, y estableció en él su reforma, que se extendió después asombrosamente.

El mismo pontífice aprobó esta congrega-

cion en su bula del año 1529, confirmandola su sucesor Paulo III en 1533, y dándole un vicario general con los demas superiores competentes; mas no se les concedió establecerse fuera de Italia, donde estaba concentrada su reforma, hasta el pontificado de Gregorio XIII. En el reinado de Carlos IX un religioso franciscano natural de Amiens, llamado Pedro Deschamps, empezó á establecer esta reforma en el convento de Picpus, según los despachos reales dados en Blois en el año de 1572. El P. Pacífico, italiano, se reunió á Deschamps, y Enrique IV, y su madre, Catalina de Medicis, les concedieron permiso para fundar otro convento en París cerca de las Tullerías. Protegidos por los reyes de Francia sucesores de Enrique IV se multiplicaron extraordinariamente los *capuchinos*, llegando á tener diez provincias de su Orden, entre ellas Lorena, y contándose en todas mas de cuatrocientas casas. Estos religiosos hacen voto de pobreza, según el cual no pueden poseer ningunos bienes aunque sea en cuerpo ó comunidad.

Por esta razon, están exentos de todo impuesto si no abusan de sus privilegios contra los derechos reales. Les está permitido hacer la demanda en las ciudades y aldeas, pero no recibir á titulo de limosna mas que algun pequeño legado en dinero y por una sola vez.

*Régimen de los capuchinos segun sus constituciones.* En el capitulo se hace la eleccion de los ministros provinciales y custodios. Cada comunidad puede enviar al capitulo un discreto que tiene voto con el guardian. Este último es discreto nato por su destino. En la eleccion de los discretos tienen tambien voto los hermanos conversos ó legos. El provincial tiene cuatro definidores que forman su consejo, y deben ser elegidos del cuerpo del capitulo; pero el provincial no puede ser elegido, aunque sea de los ausentes. Los custodios que elige el capitulo general pueden asistir á él, á no ser que razones muy justas aconsejen lo contrario. Las facultades del P. General son aprobar á los religiosos para el ministerio de la predicacion, si estos presentan un certificado de los definidores y lectores en teología de haber estudiado dos años de filosofía y cuatro de teología. Los examinadores pueden dar su voto ó negarlo por la via del escrutinio. Además el religioso aprobado debe sujetarse á lo que el obispo diocesano quiera exigir de él antes de ejercer su ministerio.

El provincial es el primer superior de la

provincia, y á él se dirigen todos los asuntos contenciosos que juzga de acuerdo con sus definidores. Cuando hace la visita no hay mas autoridad que la suya en el convento donde se halla. En estas visitas oye las quejas de los interiores contra sus superiores, reprinde los abusos si los hay, y examina las cuentas; concluido este acto de jurisdiccion, el guardian entra en el lleno de sus derechos. Cada convento es gobernado por un guardian que es elegido por el provincial y los definidores en escrutinio secreto. Dura solo tres años si no es reelegido, y para deponerlo se necesita una sentencia segun las formas juridicas de la Orden. Tambien tienen un vicario elegido por los superiores, y que destituyen á su voluntad. Algunos religiosos ultramontanos adoptaron la máxima de reconocer por jueces propios á los magistrados de los tribunales seculares; pero por un mandato de la audiencia se previno todo lo contrario, y desde entonces no han intentado mas desconocer la jurisdiccion civil.

**Carácter.** Este término significa en teología un signo espiritual é indeleble que Dios imprime en el alma de un cristiano por medio de algunos sacramentos. Solo tres obran este efecto: el bautismo, la confirmacion y el orden; así que no se les reitera, aun á los herejes, con tal que al administrarlos no haya faltado nada de esencial, tanto en la materia como en la forma.

La realidad de este carácter se prueba por algunos pasajes de S. Pablo, cuyo sentido es por cierto disputado por los herejes y aun por algunos teólogos católicos; pero tanto en esta cuestion como en cualquiera otra, su tradicion debe servirnos de guia. S. Agustin, al escribir contra los donatistas que reiteraban el bautismo y la ordenacion, supone y sostiene que estos sacramentos imprimen un carácter indeleble *L. contra Epist. Parmen. n. 23*. Toda la Iglesia del Africa confirmó esta verdad por su asentimiento, y tal es el sentir de la Iglesia católica.

Un sabio anglicano, que lo combate con todas sus fuerzas, dice que jamás se trató de esto en ninguno de los antiguos concilios. No obstante, confiesa que muchos Padres de la Iglesia llamaron al bautismo el *sello*, el *signo*, la *señal*, el *carácter* de Jesucristo; pero jamás dedujeron de aquí sino que no se debe reiterar este sacramento. Tampoco se deduce, dice, que un cristiano apóstata, infiel ó excomulgado, conserve todavía algun derecho ó privilegio en virtud de su bautismo.

*Dingham, orig. eccl. t. 11, p. 256*. Nosotros convenimos en que el único derecho que le resta es el de no volver á ser bautizado, en el caso de que haya penitencia, y entre de nuevo en el seno de la Iglesia.

Tambien, dice este crítico, cuando los antiguos concilios excomulgaban ó degradaban un sacerdote, decian: «*Le hemos privado del sacerdocio y de todo poder sacerdotal; declaramos que ya no es sacerdote, y le privamos hasta de la comunión seglar, etc.*» ¿Qué le queda, pues, á este sacerdote degradado en virtud de su ordenacion pasada? Respondemos que le queda el poder radical de la orden, y no el de ejercer sus funciones. Esto es tan cierto, que, si este sacerdote llega á ser absuelto y reintegrado, no se le ordena de nuevo; volverá á ejercer válida y lícitamente las funciones del sacerdocio. No está en el interés de un anglicano el sostener lo contrario, pues de aquí se seguiria que los obispos y sacerdotes de Inglaterra, excomulgados como herejes por la Iglesia romana, perdieron desde aquel momento su carácter y todas sus facultades, y por consiguiente no pudieron ordenar válidamente; que el clero de la Iglesia anglicana no se compone sino de puros seculares, como nosotros creemos.

En cuanto á la naturaleza del carácter de que hablamos, los teólogos no están acordes en su explicacion. Como la palabra *carácter* significa literalmente un *grabado*, no puede aplicarse á nuestra alma sino por metáfora.

Durando, *in quantum* dist. 4, q. 1, dice, que el carácter no es una cualidad absoluta, distinta del alma, sino una simple denominacion exterior, por cuyo medio el hombre bautizado, confirmado ó ordenado, está dispuesto por solo la voluntad de Dios, y hecho apto para ejercer, ya pasiva ya activamente algunas funciones. Si alguno es capaz de entender esta palabreria, le felicitaremos por ello.

Otros sostienen que el carácter es una cualidad real y absoluta, una facultad de ejercer ó recibir cosas santas, que reside en el entendimiento como en su sugeto inmediato. Tourneley, *de Sacram. in gen.*, quest. 4, art. 2. Aun cuando nosotros supiéramos cual de estas dos opiniones es la mas cierta, no sabríamos mas por eso. Es preciso limitarse á creer lo que la Iglesia enseña, renunciar á la ambicion de comprender lo que es incomprendible, y explicar lo que es inexplicable.

Los protestantes niegan la existencia del carácter sacramental, y dicen que fué in-